Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla 28 MAYO 2018

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E-003293

Señor(A)

LUIS FRIAS RODRIGUEZ

Cra 15 No. 25 A -61

SOLEDAD - ATLÁNTICO

E.S.D

Ref: Auto No. 00000688

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró:Maira C– contratista
Karem Arcon Jimenez-supervisora
Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido / Sudireccion de Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

d16-5-0
21-3-1
138

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 0 0 0 0 0 6 8 8 **DE 2018**
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS FRIAS RODRIGUEZ EN CONTRA DEL AUTO No. 000956 EXPEDIDO EN FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2016

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 583 de 18 de agosto de 2017, expedida por esta entidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1333 de 2009, Resolución 036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, a través de la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que de conformidad al numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, define una de las funciones de las Corporaciones en materia de vigilancia y control " *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;*

Que la ley 633 de 2000, en su artículo 96, determinó los porcentajes y cuantías de las licencias ambientales y de otros instrumentos de control y manejo ambiental, así:

> *Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: **"Artículo 28.** Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*
>
> *Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.*
> *De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:*
> *a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
>
> *b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
>
> *c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.*

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, procedió a expedir la Resolución

No. 1280 del 2010, mediante la cual se establece una escala tarifaría para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) que se aplicará a los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, de acuerdo con el sistema y método establecidos en la Ley 633 de 2000.

Que en consideración a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional adoptó la normatividad del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial y expidió la Resolución No. 036 del 2016, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que mediante Resolución No. 00970 del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, autoriza la inscripción como comercializadora y transformadora de productos forestales primarios y secundarios a la ebanistería Muebles Lucho propiedad del señor Luis Frías Rodríguez, identificado con Nit 8.757.837-3, ubicado en la carrera 15 A No. 25 A- 61 en el municipio de Soledad- Atlántico, así mismo se ordenó el cumplimiento de otras obligaciones y el pago de la suma de ($429.068,00) por concepto del servicio de seguimiento a la autorización mencionada, de acuerdo con la factura que para tales efectos expida la corporación.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo en el cual se determinó el cobro.

Que de conformidad al artículo 10° de la misma resolución, se señala " La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, durante el segundo semestre de cada año efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión , autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificará mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia financiera o la dependencia que haga sus veces.(...)

En efecto, mediante Auto No. 00956 de 2016, se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la ebanistería muebles Lucho en el municipio de Soledad- Atlántico, ubicándose en la tabla No.50 (Resolución 036/2016) que incluye los valores totales por seguimiento ambiental de los diferentes instrumentos de control ambiental teniendo en cuenta su grado de afectación y características propias de la actividad realizada (alto impacto, mediano impacto, impacto moderado, menor impacto).

Que a través del radicado No. 0018740-29/11/2016, allegado a la oficina de Gestión ambiental, el señor LUIS FRIAS RODRIGUEZ, en calidad de propietario del establecimiento EBANISTERIA MUEBLES LUCHO, procedió a interponer el recurso de reposición dentro de los términos legales contra el auto No. 00956 del 2016, por el cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental en la vigencia 2016.

Que el recurrente presento los siguientes descargos en el recurso:

1. Dicha entidad manifiesta que realizó un seguimiento al predio referenciado y concluyó que el pequeño negocio que existe en el predio está generando daños al ambiente y al ecosistema, seguimiento que hizo sin consultarme, sin tener una autorización de mi parte, sin brindarme las garantías necesarias durante el seguimiento formulado y sin tener conocimiento bajo qué circunstancias se llevó a cabo tal seguimiento.
2. No es cierto que en mi predio funcione un negocio al 100%, en dicho predio resido y en el patio de mi predio realizo las funciones con las que subsisto me dedico al arreglo de muebles y enseres y al diseño del mismo en pocas proporciones.
3. Aunque en años anteriores estableció ante Cámara de comercio un negocio el mismo a la fecha no existe.

4. No utilizo químicos ni agentes contaminantes que hubieran detectado anomalías en el ambiente, ni molestias a vecinos con olores insoportables, prueba de ello es que no existen denuncias realizadas por terceros y si existen que esta entidad me expida prueba de ello.
5. Los residuos sólidos y físicos dejados por dicha actividad son recogidos por el carro recolector de aseo (TRIPLE A), dichos residuos no son dejados en esquinas, ni mucho menos en tiraderos de basuras populares, yo pago por el servicio de recolección y el mismo es facturado mes a mes por la entidad Triple A.
6. No genero gran cantidad de residuos sólidos y prueba de ello es que se me cobra el servicio de aseo con tarifa normal.
7. Teniendo en cuenta lo anterior solicito a esta entidad anular el cobro de $ 431.698,82 ya que es injusto que no existiendo una actividad total en el predio que esté generando daños al ambiente esta entidad pretenda recibir dicho valor.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala que "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que les corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, por la cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, definió el sistema y método aplicables para el cálculo de las tarifas que cobrarán las autoridades ambientales por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control ambiental definidos en la Ley y los reglamentos en los siguientes términos:

> ***Artículo 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.*** *Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:* ***Artículo 28.*** *Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*
>
> *Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.*
>
> *De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:*
>
> *a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam".

La preceptiva anterior se deriva de lo expuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, que en lo pertinente dispone lo siguiente:
"...La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos...".
Es decir frente a la naturaleza de la tasa, el legislador previó la forma y el método para definir los costos en materia de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y de otros

instrumentos de control ambiental, permitiéndoles a las Corporaciones Regionales fijar estas tarifas para la recuperación de los costos que incluyan la actividad del seguimiento y control ambiental.

Con ocasión de lo anterior la expedición de la Resolución 0036 del 2016 encuentra su fundamento legal y constitucional, por lo tanto no existe asomo de duda que la Corporación Autónoma Regional es una autoridad competente para fijar estos costos y mal podría ser señalado que actuara bajo cualquier precepto de ilegalidad o que dichos costos no sean justificados por la misma ley y el método para ser fijados.

En criterio de la Sala Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Marco Antonio Velilla Moreno, se señaló:

> *Pues bien, a fin de dilucidar los cuestionamientos formulados en la alzada, sea lo primero advertir que para la Sala el gravamen cobrado a cargo de la parte actora responde a la naturaleza tributaria de tasa generada en los servicios de evaluación y seguimiento del plan de manejo ambiental; y cuya liquidación tarifaria se estima ajustada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000.*
>
> *Al respecto, cabe puntualizar que si bien la norma en comento, señala como componentes de la tarifa del servicio de evaluación y seguimiento del plan de manejo ambiental sendos rubros consistentes en los honorarios de profesionales, viáticos y análisis de laboratorio o técnicos; es claro que la discriminación detallada de los mismos en el acto administrativo que determina la tarifa, no constituye una exigencia legal sin la cual dicho acto devenga viciado de nulidad.*
>
> *Ahora, lo anterior no significa que a la Administración no le sea perentorio soportar el cobro del respectivo servicio en los costos que de manera específica dispone la norma , pues es lo que allí se señala expresamente; y el sentido de la disposición legal estriba en que la autoridad ambiental se halle facultada para fijar la tarifa del tributo tendiente a cubrir los rubros propios de la labor de evaluación y seguimiento del plan de manejo ambiental, los cuales, además, se expresan en función de un porcentaje que se fija de acuerdo con el valor del respectivo proyecto de acueducto y alcantarillado.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir de fondo el sub examine, de conformidad con el Recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS FRIAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.757.387, una vez revisado el expediente 2018-0036, esta Corporación decretó la prueba de inspección técnica a petición del recurrente dentro del trámite del recurso a fin de verificar el estado, condiciones e impacto de las actividades que se desarrollan en el establecimiento y determinar fehacientemente el valor tarifario por concepto del servicio de seguimiento por la inscripción en el registro de comercializadores de productos forestales.

El Grupo de instrumentos regulatorios acoge las conclusiones y consideraciones finales consolidadas en el informe técnico No. 00803 suscrito en fecha 18 de agosto del 2017 por medio del cual se practicó la visita de inspección técnica la cual fue decretada mediante el auto No. 00000217 de 6 de marzo del 2017 y en dicho informe se plasmó lo siguiente:

" La empresa Muebles Lucho de propiedad del señor LUIS FRIAS RODRIGUEZ, se encuentra inscrita como comercializadora de productos forestales en la Cra, mediante Resolución No. 000970 del 31 de diciembre de 2015, lo cual constituye un instrumento de seguimiento y control, lo que genera un cobro por servicios ambientales contemplado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000, reglamentado por la resolución No. 00036 del 2016 de la CRA. El cobro generado equivale a la empresa de bajo impacto ambiental, según lo estipulado en la Resolución No. 00036 de 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 0 0 0 0 0 6 8 8 **DE 2018**
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS FRIAS RODRIGUEZ EN CONTRA DEL AUTO No. 000956 EXPEDIDO EN FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2016

Los planteamientos que motivan la solicitud del señor LUIS FRIAS RODRIGUEZ, en contra de los requerimientos realizados mediante Auto No. 0000956 del 20 de octubre de 2016, expuestos en el Recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 00018470 de 20 de noviembre de 2016, no se encontraron válidos en el sentido de que para la CRA los motivos presentados no desvirtúan las razones que justifica el cobro de seguimiento y control, al no relacionarse con una queja o una multa que es presuntamente la apreciación del usuario.

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes en que se sustentó el recurso, de los cuales para esta Corporación, es importante aclarar al usuario que los cobros efectuados en virtud al Auto N° 00956 del 20 de octubre del 2016, fueron producto del instrumento de regulación adoptado para el caso de la inscripción de los comercializadores de productos de fauna y flora, por lo tanto al momento de practicar la visita técnica, se logró identificar plenamente la actividad de tipo económico, el grado de afectación del medio ambiente y las características propias, que hacen del oficio desarrollado por el productor, aunque sea en una escalada de menor producción, la cual se encuentra sujeta al seguimiento y control por parte de la Autoridad ambiental.

En ese orden de ideas, en ese documento se contemplan una serie de consideraciones, recomendaciones técnicas y de conclusiones que suponen el empleo de profesionales para su elaboración y las visitas de campo que la labor amerita; de forma tal que es inferible la acusación de costos asociados a dichas tareas pues las mismas requieren, naturalmente, el uso de recurso humano y de los análisis técnicos específicos para el efecto. Así las cosas, es evidente que no le asiste razón al recurrente al afirmar que no ha existido mérito y que no se encuentra demostrado cuál es el daño que ocasiona su actividad en el medio ambiente, como ya fue expuesto en el informe, dicha tarifa es establecida para llevar a cabo los controles de regulación ambiental.

Finalmente no son de recibo los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que los cobros a los cuales alude la Resolución No 000036 del 2016, se encuentran plenamente justificados en el marco legal y constitucional, tal como se fundamentó, no existiendo motivo o razón aparente que se esté causando un agravio injustificado a la persona, teniendo en cuenta que los ciudadanos deben soportar cargas comunes, para así demandar beneficios que compensen los gravámenes impuestos.

CONSIDERACIONES FINALES

Todo lo anotado, permite acotar que tampoco existió falsa motivación al existir la estimación de costos que reclama el recurrente, ni desviación de poder dada la fundamentación legal con que cuenta la fijación de la tarifa en cuestión.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es competente para ejercer las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales dentro de la jurisdicción del departamento del Atlántico, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales contenidas en la ley 1753 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico no revoca el Auto No. 000956 expedido en fecha 20 de octubre del 2016, por lo tanto, confírmese en todas tus partes y disposiciones, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al interesado LUIS FRIAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.757.387 o a su apoderado legalmente constituido o a la persona autorizada de conformidad con los artículos 67 al 69 de la ley 1437 del 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 0 0 0 0 0 6 8 8 **DE 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS FRIAS RODRIGUEZ EN CONTRA DEL AUTO No. 000956 EXPEDIDO EN FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2016

TERCERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 00803 suscrito en fecha 18 de agosto del 2017.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, se encuentra agotado el trámite por vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los 25 MAYO 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2018-036
Elaborado por: Maira C. - Kerem Arcón Jiménez- Coordinadora de Instrumentos Regulatorios -CRA
Revisó:Dra Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental